



# Resolución Directoral

N° 7798-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 6903-2007-PRODUCE/DGSCV.Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT, el Escrito de Registro N° 00107881-2018, el Informe Legal N° 09324-2018-PRODUCE/DS-PA-elavado-malonzo, de fecha 21 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito de Registro N° 00107881-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, el señor **ELIO PALMA CARRILLO** identificado con **D.N.I. N° 16599185**, titular, de la embarcación pesquera **MI BERTITA**, con matrícula **N° PL-4346-CM** solicitó en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalculen las sanciones impuestas en diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre ellas la sanción contenida en el Expediente N° 7279-2007-PRODUCE/DGSCV.Dsvs;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Chimbote, siendo las 14:12 horas del día 19 de noviembre de 2007, se verificó que la embarcación pesquera **MI BERTITA**, con matrícula **N° PL-4346-CM**, (en adelante **E/P MI BERTITA**) extrajo recursos hidrobiológicos en volúmenes de descarga superiores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-012: N° 000071, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 06 de marzo de 2008, sancionándose con **MULTA** ascendente a **2.10 UIT**, y **DECOMISO** de **5.240 t.**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber



J



extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, en su faena de pesca realizada el día 19 de noviembre de 2007;

Que, mediante escrito de Registro N° 00086464-2007-1, de fecha 05 de diciembre de 2008, el administrado impugno administrativamente la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 08 de mayo de 2015, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 06 de marzo de 2008. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, de otro lado, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT, no fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, quedó firme;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de fecha 23 de noviembre de 2015, recaída en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva, N° 2331-2015, se ordenó la exigibilidad de la deuda, la misma que se encuentra por pagar;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa<sup>1</sup>, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

<sup>1</sup> Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



# Resolución Directoral

N° 7798-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que las prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT, se le impuso al administrado una **MULTA** ascendente a **2.10 UIT**, y **DECOMISO** de **5.240 t.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en su faena de pesca realizada el día 19 de noviembre de 2007;

Que, en ese contexto, el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>2</sup>, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>3</sup>, **DECOMISO** del porcentaje en

<sup>2</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
[...]

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

<sup>3</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LASANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>4</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>5</sup>	0.20
		Q: <sup>6</sup>	5.240 t.
		P: <sup>7</sup>	0.75
		F: <sup>8</sup>	80% = 0.8
<b>M = 0.29*0.20*5.240 t./0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 0.729 UIT</b>	

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto a través de la embarcación pesquera **MI BERTITA**, con matrícula **PT-4346-CM**, del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta que excedía la capacidad de bodega, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;

Que, en tal sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 29 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería de una **MULTA** de **0.729 UIT**, la cual resulta ser más beneficiosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT, que le impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **2.10 UIT** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en su faena de pesca realizada el día 10 de diciembre de 2007;

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246º del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 427-2008-

<sup>4</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI BERTITA** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P MI BERTITA** es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P MI BERTITA** extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, en una cantidad de 5.240 t.

<sup>7</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la **E/P MI BERTITA**, es 0.75.

<sup>8</sup> El numeral 4) del artículo 44º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 7798-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 06 de marzo de 2008, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por el señor **ELIO PALMA CARRILLO** identificado con **D.N.I. N° 16599185** mediante el escrito con Registro N° 00107881-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 06 de marzo de 2008, confirmada por la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 258-2015-PRODUCE/CONAS-UT.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta al señor **ELIO PALMA CARRILLO** titular de la embarcación pesquera **MI BERTITA** de matrícula **PL-4346-CM** a la fecha de cometida la infracción, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en su faena de pesca realizada el día 19 de noviembre de 2007, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 0.729 UIT (SETECIENTOS VEINTINUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DE 5.240 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.**

**ARTICULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta que excede su capacidad de bodega, ascendente a **5.240 t. (CINCO TONELADAS CON**



**DOSCIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **MI BERTITA** de matrícula **PL-4346-CM** el día 19 de noviembre de 2007.

**ARTÍCULO 4º.- MANTENER** vigente la Resolución Directoral N° 427-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 06 de marzo de 2008, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 5º.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6º.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JAYANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de la Dirección de Sanciones-PA